



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

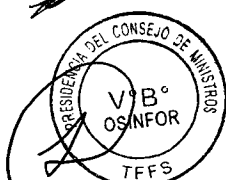
**RESOLUCIÓN N° 024-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 243-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : SABINO ESTRADA SIFUENTES**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 238-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 27 de junio del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 6 de setiembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Sabino Estrada Sifuentes, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-037-10 (en adelante, permiso para aprovechamiento forestal) (fs. 35).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 216-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 6 de setiembre de 2010, se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), en una superficie de 41.29 hectáreas, ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 33).
3. A través de la Carta de Notificación N° 216-2011-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 12 de abril de 2011 (fs. 17), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó al señor Estrada, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 15 de abril de 2011.



4. Posteriormente, mediante Carta N° 261-2011-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 10 de junio de 2011 (fs. 15), se comunicó al administrado la reprogramación de la supervisión de oficio a su predio para el 24 de junio de 2011.
5. Los días 30 de junio al 1 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 203-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY (en adelante, Informe de Supervisión) del 11 de julio del 2011 (fs. 2).
6. Con Resolución Directoral N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de octubre de 2013 (fs. 119), notificada el 20 de noviembre de 2013 (fs. 123), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>.
7. Mediante escrito con registro N° 2095 recibido el 27 de noviembre de 2013 (fs. 128), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
8. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de marzo de 2014 (fs. 143), notificada el 01 de abril de 2014 (fs. 147), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Estrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 1.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

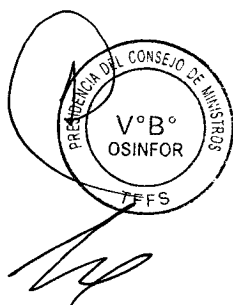
(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*

(...)"





9. Mediante escrito con registro N° 201401957 (fs. 159), recibido el 11 de abril de 2014, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS<sup>2</sup>, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La resolución apelada ha vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad previstos en el TUO de la Ley N° 27444, toda vez que: *"(...) sin una razón debidamente justificada y con arreglo a ley se dispone, Sancionarme y Multarme, accionar injusto y no arreglada a ley (...). En esa línea, el recurrente alegó que existe: "(...) el derecho de los administrados de obtener de la administración Pública una decisión motivada y fundada en derecho y a gozar de todas las garantías mínimas que pueden configurar un procedimiento regular (...)"*. Asimismo, respecto al principio de legalidad, el señor Estrada indicó que: *"(...) así prohíbe que la persona sea procesado y condenado y/o sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley"*<sup>3</sup>.
  - (ii) Asimismo, el recurrente indicó que: *"(...) su representada ha incurrido en grave error de hecho y de derecho (...) como el principio de legalidad, debido procedimiento y defensa al emitir de manera apresurada un acto administrativo irregular toda vez que no hubo recurso de reconsideración, desconozco porque no me han remitido el INFORME TECNICO (sic) N° 089-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 18 de Febrero del 2014 donde se dice mediante la resolución de sanción que analizaron y no he presentado pruebas fehacientes que permitan desacreditar técnicamente las imputaciones. Así, el señor Estrada indicó que: "(...) aclaro que nada de lo que presenté como pruebas de descargo a la R.D. N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS, de inicio de Procedimiento administrativo (PAU) se ha tomado en cuenta como medios de prueba de defensa (...)"*<sup>4</sup>.
  - (iii) De otro lado, el señor Estrada también realizó cuestionamientos al procedimiento de supervisión argumentando que: *"(...) no se me dio la oportunidad para que mi apoderado o representante en la supervisión sea del rango de igual a igual como un ingeniero del mismo nivel que el supervisor de*

<sup>2</sup> Mediante Carta N° 610-2014-OSINFOR/06.2 recibida el 5 de mayo de 2014 (fs. 151), se concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el requisito de firma de letrado. Cabe señalar, que mediante escrito con registro N° 704 recibido el 8 de mayo de 2014, el recurrente cumplió con subsanar el mencionado requisito.

<sup>3</sup> Foja 160.

<sup>4</sup> Foja 161.

OSINFOR, se fueron solos a supervisar, no hubo equidad en la supervisión de campo, si no otro hubiere sido el resultado.<sup>5</sup>"

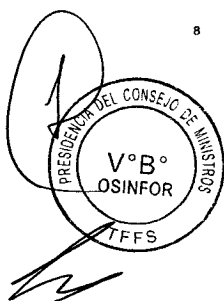
- (iv) El recurrente manifestó que: "(...) no existe equidad, correspondencia y concordancia entre la supervisión de campo de OSINFOR hecha por el Ingeniero FREDY IVAN PALAS YACILA que dio origen al Informe de supervisión N° 203-201-OSINFOR-DSPAFFS/, con mi documento POA que se realizó en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia (...) supervisó actividades de fondo de aprovechamiento forestal que no existen en la elaboración del Plan Operativo Anual, prueba de ello su Informe de supervisión N° 203-2011-OSINFOR-DSPAFFS/, manifiesta en el formato de supervisión, indicadores de evaluación obligatoria y que son en total para Planes de Manejo (PGMF y POA de concesiones), PMC, mi predio no es concesión o área grande; me supervisó un censo, fajas, trochas de orientación, ancho de fajas, delimitación, códigos, placas, erosiones, impactos ambientales<sup>6</sup> (...) la precitada resolución en su anexo, numeral 6.2-datos de campo del inventario muestra un cuadro en la que no describe solicitar coordenadas de los árboles, fajas de inventario (sic) ancho de fajas, códigos, placas, erosión, evaluación de Impactos Ambientales (EIA) y otros que el personal de OSINFOR lo solicita y supervisó, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, de fecha 26 de julio de 2002, acto que ocasiona controversias, y mala interpretación de los procedimientos realizados por la DEFFS (...) <sup>7</sup>".
- (v) Asimismo, el administrado indicó que: "(...) un inventario y censo son dos cosas diferentes, la ley Forestal (sic) dice que el primero el inventario es con muestreos estadísticos subestima la idea del potencial para sostenimiento a largo plazo y el segundo que es el censo es el conteo al 100 % para un año Operativo o zafra anual o Parcela de Corta Anual; también inventario forestal es la base para el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el censo comercial es la base para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA), así también lo dicen autores conocidos como C.sabogal, F. Carrera, V. Colán, B. Pokorny & B. Louman. 2004<sup>8</sup> (...) las coordenadas que figuran en el expediente del POA para predios menores a 200 hectáreas, son los que de esa manera nos solicitan y exigen los funcionarios del Ex INRENA, solamente para dibujar

  
<sup>5</sup> Foja 162.

<sup>6</sup> Fojas 161.

<sup>7</sup> Foja 162.

<sup>8</sup> Foja 163.





los mapas y no deberían ser utilizadas por OSINFOR para ubicar espacialmente los árboles con GPS, porque fue un inventario a partir de una muestra estadística<sup>9</sup>.

(vi) El señor Estrada también cuestionó la actuación del supervisor de OSINFOR al señalar que: "(...) Siendo el Plan operativo anual un instrumento de gestión dinámico durante su ejecución (...), el supervisor no menciona en ningún párrafo del informe de supervisión medidas correctivas que hagan reformular el POA dentro de la vigencia de la zafra (...)"<sup>10</sup>.

(vii) Finalmente, el recurrente argumentó que: "(...) No existe norma legal alguna o directiva emanada por el Estado (DGFFS) para establecer los procedimientos e inspecciones oculares en cuanto a la toma de muestra a fin de otorgar permisos para el aprovechamiento de productos forestales en predios privados de áreas pequeñas, por eso que respecto al 10% de muestra tomada para la evaluación por el ingeniero supervisor del Ex INRENA fue aceptable estadísticamente para la aprobación del POA, por lo tanto no es información falsa el POA presentado y aprobado."<sup>11</sup>

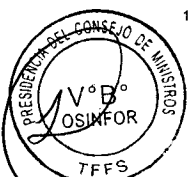
## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

<sup>9</sup> Foja 163.

<sup>10</sup> Foja 163.

<sup>11</sup> Foja 163.



16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>12</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

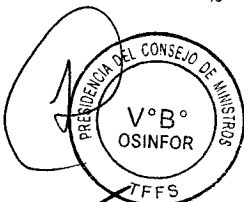
22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201401957 (fs. 159) complementado con escrito de registro N° 704 (fs. 157), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>13</sup>, que

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

*"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre*

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."*

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.





aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR ) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>14</sup>.

23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>15</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>16</sup>.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>17</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>18</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>19</sup>, eficacia<sup>20</sup> e informalismo<sup>21</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone

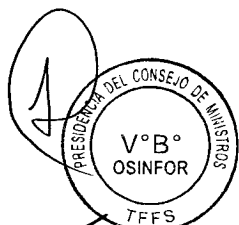
<sup>18</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>19</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>20</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>21</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.







fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 01 de abril de 2014, siendo apelada por el recurrente el 11 de abril de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>22</sup>.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TULO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>24</sup>.

30. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con lo establecido en los artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

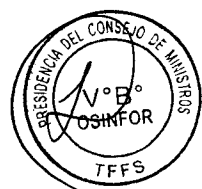
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

<sup>23</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



OSINFOR<sup>25</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TULO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Sabino Estrada Sifuentes.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la supervisión de oficio realizada del 30 de junio al 1 de julio de 2011, se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 01-2011-

<sup>25</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

*“Artículo 23.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.*

*(...)*

*Artículo 25.- Plazos de interposición*

*El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”*

<sup>26</sup> **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

*“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos*

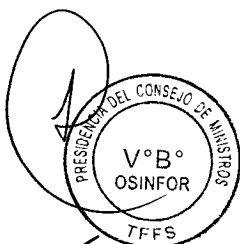
*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

*“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.*

*“Artículo 219°.- Requisitos del recurso*

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.*





OSINFOR-DSPAFFS, Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Tierras de Propiedad Privada aprobada por el OSINFOR.

- (ii) Si la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS cumple con los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Si la supervisión de oficio realizada del 30 de junio al 1 de julio de 2011, se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Tierras de Propiedad Privada aprobada por el OSINFOR.**

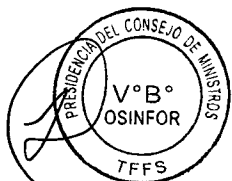
33. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>27</sup>, dispone que la actuación de las entidades públicas debe realizarse con respeto al conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los administrados.
34. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
35. Asimismo, el principio del debido procedimiento en el marco de una supervisión de oficio implica el respeto irrestricto al procedimiento previamente establecido por la entidad. En esa línea, teniendo en cuenta que la fecha de la supervisión de oficio

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."



efectuado del 30 de junio al 1 de julio de 2011, esta debía llevarse a cabo según las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Tierras de Propiedad Privada (en adelante, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS), norma que establecía el marco de actuación de los supervisores durante las supervisiones a permisos de aprovechamiento.

36. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el administrado a efectos de establecer si la supervisión del 30 al 1 de julio de 2011, se realizó conforme al procedimiento establecido por OSINFOR.

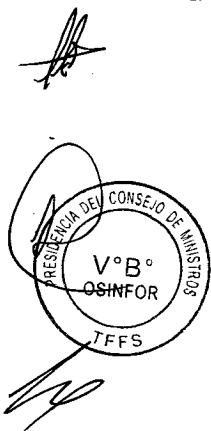
**Sobre la participación del representante del administrado durante el procedimiento de supervisión**

37. En su recurso impugnatorio, el señor Estrada señala lo siguiente: “(...) no se me dio la oportunidad para que mi apoderado o representante en la supervisión sea del rango de igual a igual como un ingeniero del mismo nivel que el supervisor de OSINFOR, se fueron solos a supervisar, no hubo equidad en la supervisión de campo, si no otro hubiere sido el resultado.<sup>28</sup>”
38. Al respecto, cabe mencionar que conforme al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>29</sup>, el OSINFOR se encuentra facultado para realizar visitas inopinadas a los administrados bajo su ámbito de competencia.
39. Sin perjuicio de dicha facultad, a efectos de garantizar la participación del administrado durante la supervisión, la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS (vigente al momento de la supervisión) establecía que antes de llevar a cabo una supervisión de oficio a predios privados, el OSINFOR debía remitir una Carta de Notificación dirigida al titular del permiso de aprovechamiento o su representante legal con el objeto de solicitar su participación durante la supervisión de oficio,

---

<sup>28</sup> Foja 162.

<sup>29</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.  
“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión  
(...)  
55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.  
(...)”.





otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersona a las oficinas de la entidad para realizar las coordinaciones pertinentes.

40. En el presente caso, mediante Carta de Notificación N° 216-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 17) de fecha 12 de abril de 2011, recibida por el señor Estrada, se le notifica que a partir del 15 de abril de 2011 se realizaría una supervisión de oficio a su predio, por lo que se le requirió acercarse a la Oficina Desconcentrada de Pucallpa de OSINFOR a efectos de coordinar las acciones previas para la diligencia.
41. Posteriormente, mediante Carta N° 261-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 15 y 16) de fecha 8 de junio de 2011, recibida nuevamente por el señor Estrada el 10 de junio de 2011, se comunica la reprogramación de la supervisión de oficio para el 24 de junio de 2011. No obstante, la supervisión no pudo ser realizada al tratarse de un día declarado como feriado regional en el departamento de Ucayali.
42. Conforme a lo antes expuesto y a las notificaciones cursadas al recurrente y recibidas por el mismo, se observa que el señor Estrada tenía conocimiento que su POA iba a ser objeto de supervisión durante la vigencia del periodo de aprovechamiento. Por esta razón, el 30 de junio de 2011, se dio inicio a la supervisión de oficio a la PCA del administrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
43. Cabe señalar que en el Acta de Inicio de la Supervisión (fs. 18) se dejó constancia de las coordinaciones realizadas entre el supervisor y el representante legal del administrado, el señor Luis Torres Flores para el ingreso al predio del recurrente. Durante esta coordinación el señor Luis Torres Flores designó a un testigo para que acompañe al supervisor durante el recorrido.
44. Sobre este punto es oportuno indicar que obra en el expediente Carta Poder con firmas legalizadas ante Notario Público de fecha 28 de junio de 2010 (fs. 87), mediante la cual, el señor Sabino Estrada Sifuentes dio poder al señor Luis Torres Flores para que realice todo tipo de trámites concerniente al Permiso de Aprovechamiento y el despacho de madera ante las Oficinas De la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.
45. De lo expuesto, se evidencia que el OSINFOR cumplió con lo dispuesto en la Directiva 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, al haber comunicado al administrado la futura realización de una supervisión a su predio.
46. En consecuencia, la notificación de la supervisión efectuada los días 30 de junio al 01 de julio de 2011 fue realizada conforme al marco normativo vigente, debiendo



desestimarse los argumentos del administrado orientados a cuestionar dicho extremo.

**Sobre los componentes objeto de verificación en predios privados menores a 200 ha**

47. De otro lado, en su recurso impugnatorio el recurrente manifestó que: "(...) no existe equidad, correspondencia y concordancia entre la supervisión de campo de OSINFOR hecha por el Ingeniero FREDY IVAN PALAS YACILA que dio origen al Informe de supervisión N° 203-201-OSINFOR-DSPAFFS/ (sic), con mi documento POA que se realizó en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia (...) superviso actividades de fondo de aprovechamiento forestal que no existen en la elaboración del Plan Operativo Anual, prueba de ello su Informe de supervisión N° 203-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ (sic), manifiesta en el formato de supervisión, indicadores de evaluación obligatoria y que son en total para Planes de Manejo (PGMF y POA de concesiones), PMC, mi predio no es concesión o área grande; me supervisó un censo, fajas, trochas de orientación, ancho de fajas, delimitación, códigos, placas, erosiones, impactos ambientales<sup>30</sup> (...) la precitada resolución en su anexo, numeral 6.2-datos de campo del inventario muestra un cuadro en la que no describe solicitar coordenadas de los árboles, fajas de inventario (sic) ancho de fajas, códigos, placas, erosión, Evaluación de Impactos Ambientales (EIA) y otros que el personal de OSINFOR lo solicita y supervisó, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, de fecha 26 de julio de 2002, acto que ocasiona controversias, y mala interpretación de los procedimientos realizados por la DEFFS (...) <sup>31</sup>".
48. Sobre lo alegado por el administrado, cabe señalar que, el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA –aplicable al predio del administrado–, que aprobó los términos de referencia para la elaboración del POA en predios privados con una superficie de hasta doscientas (200) hectáreas<sup>32</sup>, estableció lo siguiente:

**6. ANEXOS**

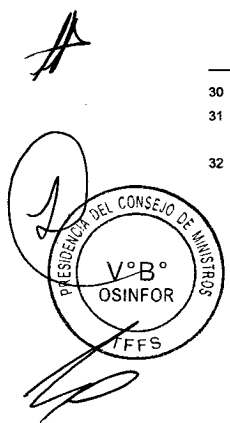
**6.1. Mapa General**, deberá contener la siguiente información: Ubicación del predio privado y del área a intervenir, dispersión de especies, coordenadas UTM, escala, norte magnético, leyenda.

**6.2 Datos de campo del inventario**

<sup>30</sup> Foja 161.

<sup>31</sup> Foja 162.

<sup>32</sup> Al respecto, debe tenerse en cuenta que predio del administrado tenía una superficie de **41.290 hectáreas**.





La información se presentará de acuerdo al siguiente cuadro:

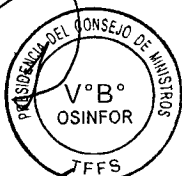
N° Árbol	Especie		Dap (cm)	Altura Comercial (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )
	N. Común	N. Científico			
1					
2					
...					
Total					

49. De lo anterior, se aprecia que para la elaboración del POA en predios menores a 200 hectáreas –como es el caso del predio del administrado–, la citada resolución jefatural exigía la presentación de un inventario de aprovechamiento, que consignara cada árbol aprovechable con su respectiva codificación, así como un mapa con las coordenadas UTM de cada especie.
50. Adicionalmente, resulta oportuno resaltar que la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, no establecía una metodología específica para la elaboración del referido inventario forestal, abriendo así la posibilidad de que los administrados aplicaran métodos adicionales a los tradicionalmente conocidos de construcción de trochas y fajas de orientación al interior de la PCA.
51. Por ese motivo, al momento de elaborar el inventario forestal de su predio, el señor Estrada optó por aplicar el método de georeferenciación directa<sup>33</sup> para la ubicación de las coordenadas UTM de los árboles aprovechables, tal como se desprende de la cláusula cuarta de su permiso de aprovechamiento<sup>34</sup>.
52. En ese sentido, conforme a lo señalado al momento de la supervisión al administrado, el supervisor a cargo debía verificar lo siguiente: 1) el inventario de aprovechamiento identificando cada árbol aprovechable mediante su codificación, así como 2) la presentación de un mapa de dispersión de especies que consignara las coordenadas UTM de cada árbol. Cabe mencionar que en este caso, no resultaba exigible la construcción de trochas ni franjas de orientación al interior de

<sup>33</sup> La georeferenciación es el uso de coordenadas de mapa para asignar una ubicación espacial a entidades cartográficas.

Ver: <http://resources.arcgis.com/es/help/getting-started/articles/026n000000s000000.htm>

<sup>34</sup> Reverso foja 35.



la PCA, teniendo en cuenta que se optó por el método de georeferenciación directa para ubicar cada individuo.

53. Aunado a ello, cabe mencionar que al momento de la supervisión se encontraba vigente la Directiva N° 001-2011-OSINFOR, que contenía el anexo denominado "Formato de Campo DS1-F07", que se muestra a continuación:

**DEL ESTABLECIMIENTO DEL ÁREA A INTERVENIR, ÁREA DE APROVECHAMIENTO ANUAL**

¿Se encontraron indicios de trabajos de delimitación en algún lindero del área a intervenir, área de aprovechamiento anual ó parcela de corta anual?

Si

No

Otros (especificar) \_\_\_\_\_

---

¿Las coordenadas de por lo menos un vértice del área a intervenir, área de aprovechamiento anual ó parcela de corta anual encontrada en el campo coinciden con los datos consignados en el POA, respectivo, el mismo que es fácilmente identificable (Cuadro 1)?

Si

No

Otros (especificar) \_\_\_\_\_

---

¿Las trochas de orientación están bien definidas y fácilmente identificables en campo (al menos una trocha)?

Si

No

Otros (especificar) \_\_\_\_\_

---

6. ¿El ancho de las fajas están de acuerdo con lo especificado en el POA respectivo (cuadro 2)?

Si

No

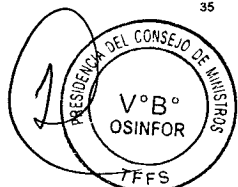
54. Cabe mencionar que este formato era utilizado por los supervisores al momento de las inspecciones, sin que ello implique que en todos los casos se evaluaban los criterios referidos a la existencia de trochas y fajas en el predio.
55. Así, en el caso particular de la supervisión al predio del señor Estrada no se verificó al administrado la inexistencia de los mencionados componentes—trochas de orientación y ancho de fajas— sino la inexistencia de los individuos señalados en el POA y su falta de codificación, tal como se desprende del siguiente extracto del Informe de Supervisión<sup>35</sup>:

**"VII. ANÁLISIS**

*De acuerdo a la documentación mencionada en los antecedentes y a los resultados obtenidos de la supervisión en campo, se realiza el siguiente análisis:*

**7.1 Del Censo Forestal**

Se supervisó 56 individuos aprovechables según lo programado para supervisión en campo, de los cuales se encontró a 07 individuos (04 en pie y 03 en tocón) sin presentar marcas de código consignado en el POA, lo que amerita que no hubo censo previo, pero que fueron identificados por la concordancia de la especie, coordenadas UTM"







(El énfasis es agregado)

56. En ese sentido, se aprecia que al momento de la supervisión, el supervisor verificó únicamente la información exigible en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y el permiso de aprovechamiento del administrado –inventario de aprovechamiento y mapa de ubicación con las coordenadas UTM de cada árbol aprovechable–, no habiendo verificado la inexistencia de otros componentes que no resultaban aplicables conforme lo señalado por el recurrente.

**Sobre el inventario de aprovechamiento en el caso de predios privados**

57. Asimismo, en su apelación, el administrado indicó que: *“(…) un inventario y censo son dos cosas diferentes, la ley Forestal (sic) dice que el primero el inventario es con muestreos estadísticos subestima la idea del potencial para sostenimiento a largo plazo y el segundo que es el censo es el conteo al 100 % para un año Operativo o zafra anual o Parcela de Corta Anual; también inventario forestal es la base para el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el censo comercial es la base para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA), así también lo dicen autores conocidos como C.sabogal, F. Carrera, V. Colán, B. Pokorny & B. Louman. 2004<sup>36</sup> (…) las coordenadas que figuran en el expediente del POA para predios menores a 200 hectáreas, son los que de esa manera nos solicitan y exigen los funcionarios del Ex INRENA, solamente para dibujar los mapas y no deberían ser utilizadas por OSINFOR para ubicar espacialmente los árboles con GPS, porque fue un inventario a partir de una muestra estadística<sup>37</sup>.*
58. En relación a lo antes señalado, cabe precisar que ni la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, ni su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, precisan la distinción que indica el administrado entre inventario forestal y censo forestal. El Decreto Supremo N° 014-2001-AG solo hace referencia al inventario de aprovechamiento en los siguientes términos:

**“Definiciones y Abreviaturas**

**Artículo 3.- Definiciones**

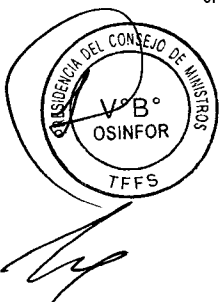
Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(…)

**3.48 Inventario de aprovechamiento.-** Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

<sup>36</sup> Foja 163.

<sup>37</sup> Foja 163.



(...).”

59. Por su parte, el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; que incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse mediante sistemas de alta precisión, identificados por especie<sup>38</sup>.
60. De lo expuesto, se aprecia que conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, para la aprobación de un POA, todo titular de un permiso estaba obligado a presentar: a) un inventario de aprovechamiento que identificara cada árbol por código y especie; así como b) un mapa con la ubicación de cada uno de los mencionados individuos.
61. Cabe resaltar, que en esa misma línea, se encuentra las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA que estableció la obligación de presentar un mapa general con la ubicación de cada árbol aprovechable y así como un inventario forestal de cada especie existente en el área autorizada con su respectivo código.
62. Ahora bien, según lo detectado en campo por el supervisor, el administrado no cumplió con presentar un inventario de aprovechamiento ni un mapa de ubicación de especies que reflejara efectivamente la realidad de su PCA, en la medida que al momento de la supervisión no existían los árboles señalados en el documento de gestión.
63. En ese sentido, se advierte que el señor Estrada no elaboró el inventario de aprovechamiento ni el mapa de dispersión de especies conforme al marco normativo aplicable, debiendo desestimarse los argumentos presentados por el recurrente orientados a desconocer dicha obligación.

**Sobre la recomendación de efectuar un procedimiento de reformulación del POA**

64. De otro lado, el administrado también indicó que: “(...) Siendo el Plan operativo anual un instrumento de gestión dinámico durante su ejecución (...), el supervisor

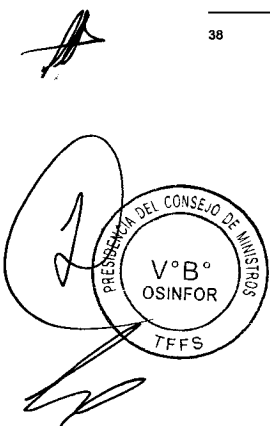
<sup>38</sup>

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

“Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.”





no menciona en ningún párrafo del informe de supervisión medidas correctivas que hagan reformular el POA dentro de la vigencia de la zafra (...)»<sup>39</sup>.

65. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo el artículo 63° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los planes de manejo forestal pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondiente o por iniciativa del titular. Así, del resultado de las supervisiones, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR puede solicitar reajustes en los Planes Generales de Manejo Forestal y los POA aprobados<sup>40</sup>.
66. Ahora bien, durante la supervisión del 30 de junio al 1 de julio de 2011, el supervisor de la entidad comprobó que no existían indicios de haberse realizado un censo forestal en el predio del recurrente.
67. En ese sentido, dado que un reajuste al POA debe presuponer un trabajo de campo previo en el área solicitada producto de un censo forestal, dicho supuesto no resultaba factible en el presente caso. Más aún si tenemos en cuenta que al momento de la supervisión, el titular ya había movilizado el 99.9996 % del volumen aprobado de recursos forestales<sup>41</sup>, esto como producto de la extracción de árboles no autorizados.

**Sobre la validez de los resultados de la inspección ocular del Gobierno Regional de Ucayali**

68. De otro lado, en su recurso impugnatorio, el señor Estrada argumentó que: "(...) No existe norma legal alguna o directiva emanada por el Estado (DGFFS) para establecer los procedimientos e inspecciones oculares en cuanto a la toma de muestra a fin de otorgar permisos para el aprovechamiento de productos forestales

<sup>39</sup> Foja 163.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**"Artículo 63.- Reajustes en los planes de manejo**

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

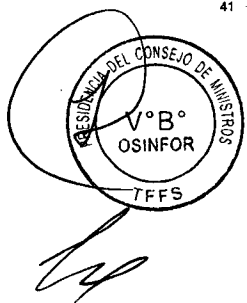
a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas."

<sup>41</sup> Foja 3.



*en predios privados de áreas pequeñas, por eso que respecto al 10% de muestra tomada para la evaluación por el ingeniero supervisor del Ex INRENA fue aceptable estadísticamente para la aprobación del POA, por lo tanto no es información falsa el POA presentado y aprobado.<sup>42</sup>*

69. Respecto a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en este caso no se encuentra en cuestionamiento los procedimientos de toma de muestras correspondientes a las inspecciones oculares de la autoridad forestal para la aprobación de un POA, sino los resultados obtenidos en campo por el supervisor de OSINFOR durante la supervisión del 30 de junio al 1 de julio de 2011.
70. En efecto, en el presente caso, siguiendo el procedimiento establecido en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, el supervisor de OSINFOR verificó que no habían evidencias de haberse realizado el censo forestal en la PCA del recurrente, al haberse encontrado únicamente 7 árboles no identificados de los 56 individuos declarados en el POA. Debido a ello, el supervisor concluyó que los resultados obtenidos durante la inspección ocular realizada el 27 de julio de 2010 por personal del Gobierno Regional de Ucayali, no reflejaban la realidad de la PCA del administrado, hecho que fue comunicado mediante Resolución Directoral N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 119), al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali a efectos de que proceda a realizar la investigación correspondiente conforme a sus atribuciones<sup>43</sup>.
71. Conforme a lo expuesto, esta Sala advierte que lo verificado durante la inspección ocular realizada por el Gobierno Regional de Ucayali no guarda relación con lo verificado por el supervisor de OSINFOR, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el señor Estrada en este extremo de su apelación.

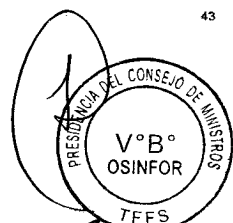
**VI.II Si la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS cumple con los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.**

**Sobre la vulneración al principio de legalidad**

72. Asimismo, el señor Estrada indicó que se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que: *"(...) prohíbe que la persona sea proceda y condenado y/o sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente*

<sup>42</sup> Foja 163.

<sup>43</sup> Foja 121.





*calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley”<sup>44</sup>.*

73. De acuerdo al principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la previsión de las consecuencias jurídicas que a título de sanción resultan aplicables a las infracciones cometidas por los administrados<sup>45</sup>.
74. Así, conforme al mencionado principio se establece una reserva legal en dos diferentes aspectos, el primero referido a la exigencia de ley previa que habilite para el ejercicio de la potestad sancionadora y el segundo referido a la existencia de una ley que determine las sanciones aplicables a las infracciones administrativas.
75. La reserva legal para la determinación de las consecuencias jurídicas aplicables como sanción a los incumplimientos normativos, se encuentra también recogida como parte del principio de tipicidad o taxatividad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>46</sup>, el cual establece que solo constituyen infracciones administrativas las tipificadas expresamente por una norma con rango ley o por reglamento, en caso la ley establezca la colaboración reglamentaria.

<sup>44</sup> Foja 160.

<sup>45</sup> TULO de la Ley N° 27444

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

<sup>46</sup> TULO de la Ley N° 27444

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

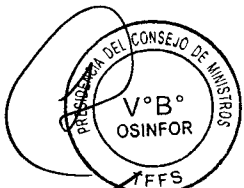
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*



76. Asimismo, sobre el principio de tipicidad o taxatividad se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar lo siguiente<sup>47</sup>:

*“Este Colegiado también ha establecido que: (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9).*

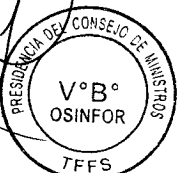
*El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*

*(El énfasis es agregado)*

77. Conforme al mencionado principio, solo procede el ejercicio de la potestad sancionadora cuando los administrados hayan incurrido en la comisión de las conductas previstas expresamente como infracciones administrativas en la norma, la cual además deberá señalar claramente las consecuencias jurídicas que a título de sanción resulten aplicables.
78. Aunado a ello, el mencionado principio también resulta vinculante para los aplicadores de normas encargados de subsumir las conductas de los administrados en los tipos infractores, pues como señala Juan Carlos Morón<sup>48</sup>: *“(...) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.*
79. En este caso, el señor Estrada alega una vulneración a dicho principio desconociendo que las conductas imputadas a su persona pueden ser calificadas como infracciones administrativas.

<sup>47</sup> Sentencia del 11 de octubre de 2014 recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 5.

<sup>48</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 709.





80. En ese sentido, esta Sala realizará un análisis de las conductas imputadas al administrado a efectos de verificar si las mismas fueron debidamente tipificadas por la primera instancia en los tipos infractores previstos en la normativa forestal y de fauna silvestre.
81. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece como infracciones a la normativa forestal y de fauna silvestre las siguientes conductas:

**“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal**  
*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

*i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

*(...)*

*w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*

*(...)”*

82. De acuerdo al mencionado artículo constituyen incumplimientos a la normativa forestal: a) realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización y b) facilitar el transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de permiso de aprovechamiento forestal.
83. En el Informe de Supervisión que recoge los hallazgos detectados durante la supervisión de los días 30 de junio a 1 de julio de 2011 a la PCA del recurrente, el supervisor indicó lo siguiente<sup>49</sup>:

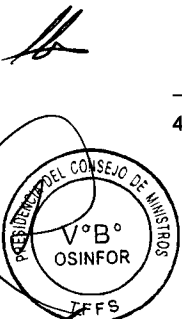
**“VII. ANÁLISIS**

*De acuerdo a la documentación mencionada en los antecedentes y a los resultados obtenidos de la supervisión en campo, se realiza el siguiente análisis:*

*(...)*

**7.2. Del Aprovechamiento Forestal**

*A continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción, proporcionada por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali de fecha 14-06-11 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:*



**Cuadro N° 11: Comparación del volumen movilizado: balance de extracción vs evaluado en campo**

Nombre común	Según Balance de Extracción			Evaluado en campo		
	N° de arboles (sic) Autorizado	Volumen Autorizado (m3)	Volumen movilizado (m3)	N° de arboles (sic) evaluados	N° de árbol aprovechado (tocón)	Volumen movilizado (m3)
<b>Pumaqui</b>	26	124.450	124.450	26	00	0.000
<b>Shihuahuaco</b>	30	160.376	160.376	30	03	25.123
<b>TOTAL</b>	<b>56</b>	<b>284.826</b>	<b>284.826</b>	<b>56</b>	<b>03</b>	<b>25.123</b>

Fuente: Datos de campo de la supervisión.  
Elaborado por: Ing. Fredy Iván Palas Yacila.  
Fecha: Julio-2011.

7.2.1 Para la especie Pumaqui (*Aspidosperma macrocarpon*), el balance de extracción reporta que el titular movilizó el 100.00 % de su volumen autorizado, y en campo se no encontró algún árbol aprovechado de esta especie, el mismo que reporta en campo el 0.00 % de volumen movilizado, por lo tanto para esta especie, el reporte del balance de extracción no justificaría el volumen movilizado por el Titular y procedería de áreas no autorizadas.

7.2.2 Para la especie Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), el balance de extracción reporta que el titular movilizó el 100.00 % de su volumen autorizado para esta especie, y durante la supervisión en campo sólo se encontró 03 individuos aprovechados, el cual reporta en campo un volumen de 25.123 m3, por lo tanto para esta especie, el reporte del balance de extracción no justificaría el volumen movilizado por el Titular y estaría procediendo de áreas no autorizadas, por el motivo que se supervisó el 100% de los individuos para tal especie.

El titular reporta haber movilizado 160.376 m3 de madera para la especie Shihuahuaco, en campo se verificó que el titular sólo aprovecho 25.123 m3, por lo tanto el volumen que no justifica su movilización es 135.253 m3 para la especie Shihuahuaco.

(...)

### VIII. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

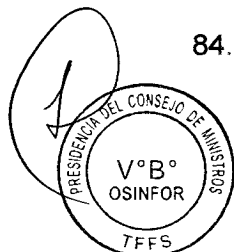
(...)

8.2. El titular reporta haber movilizado un volumen de 284.826 m3 de madera de las especies: Pumaqui (*Aspidosperma macrocarpon*) y Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), sin embargo en campo se verificó que para la especie Pumaqui se registra 0.00 m3 de madera movilizado y para la especie Shihuahuaco se registra 25.123 m3 de madera movilizado, por lo tanto existe una diferencia significativa de volúmenes tanto para el reporte en el balance de extracción como lo verificado en campo, constatándose un volumen de 259.703 m3 que no justifica.

(...)

(El énfasis es agregado)

84. Conforme a lo expuesto en el mencionado Informe de Supervisión, durante la supervisión de oficio a la PCA del señor Estrada, el supervisor verificó el 100 % de





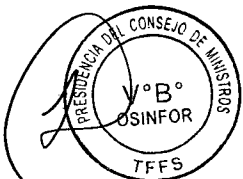


los árboles declarados en el POA para las especies *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", no habiendo encontrado ningún árbol aprovechado de pumaquiro y solo 3 árboles en tocón de shihuahuaco con un volumen ascendente a 25.123 m3.

85. Sin embargo, mediante Balance de Extracción emitido por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali (fs. 14) se aprecia que el administrado movilizó el 100 % el volumen aprobado para las especies pumaquiro (124.450 m3) y shihuahuaco (160.376 m3).
86. Así, del análisis comparativo de la información consignada en el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción, se aprecia que el titular extrajo y movilizó recursos maderables no autorizados correspondientes a 124.450 m3 pumaquiro y 135.253 m3 de shihuahuaco.
87. En base a lo expuesto, mediante Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por lo que, en el presente caso no se produjo la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad alegados por el recurrente.

#### **Sobre la vulneración al principio de debido procedimiento**

88. Además, en su recurso impugnatorio, el señor Estrada señaló que la resolución apelada: "(...) *sin una razón debidamente justificada y con arreglo a ley se dispone, Sancionarme y Multarme, accionar injusto y no arreglada (sic) a ley (...)*. En esa línea, el recurrente alegó que existe: "(...) *el derecho de los administrados de obtener de la administración (sic) Pública una decisión motivada y fundada en derecho y a gozar de todas las garantías mínimas que pueden configurar un procedimiento regular (...)*".
89. Sobre el particular, cabe precisar el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes*". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se*



*pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”<sup>50</sup>.*

90. En ese sentido, el derecho a la motivación de las decisiones de la autoridad administrativa constituye un aspecto al derecho al debido procedimiento administrativo y una garantía para el ejercicio adecuado del derecho de defensa, el cual ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos<sup>51</sup>:

*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

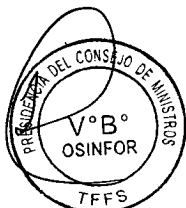
91. Conforme a lo expuesto hasta este apartado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
92. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>52</sup>, teniendo en cuenta el

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>52</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).





cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad<sup>53</sup>, así como el derecho de defensa de los administrados.

93. En su recurso impugnatorio, el señor Estrada señaló que: "(...) aclaro que nada de lo que presenté como pruebas de descargo a la R.D. N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS, de inicio de Procedimiento administrativo (PAU) se ha tomado en cuenta como medios de prueba de defensa (...) <sup>54</sup>".

---

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.


<sup>53</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

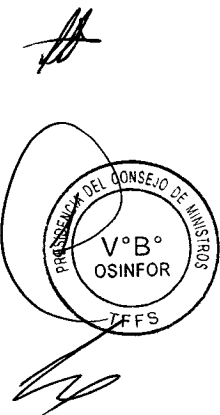
  
<sup>54</sup> Foja 161.



94. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe precisar que de los considerandos de la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se desprende lo siguiente:

**Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado**

Escrito de descargos del 27 de noviembre de 2013	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El administrado señaló que con la expedición de la Resolución Directoral N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al PAU se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa, así como a ser escuchado, entre otros principios.</p>	<p><b>Considerando 10:</b></p> <p><i>"(...) Cabe precisar que de acuerdo a los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el OSINFOR garantiza la plena vigencia del Principio del Debido Procedimiento, por lo que se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 554-2013-OSINFOR-DSPAFFS mediante la Carta N° 1103-2013-OSINFOR/06.2 la misma que fue recepcionada en la fecha 20 de noviembre del 2013, a fin de otorgarle la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU; en tal sentido dicho argumento queda sin sustento (...)"</i></p>
<p>El administrado también presentó como medio de prueba la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de termino de referencias para predios privados menores a 200 hectáreas, a efectos de acreditar que OSINFOR superviso con formatos de evaluación que no eran aplicables a su predio al no estar previstos en la mencionada Resolución Jefatural.</p>	<p><b>Considerando 10:</b></p> <p><i>"(...) Cabe aclarar que la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA aprobó los Términos de Referencia para formular el Plan Operativo Anual de Bosques en Tierras de Propiedad Privada con Superficies hasta 200 hectáreas, más no es una directiva para la supervisión y fiscalización en títulos habilitantes cuya función es del OSINFOR, ahora bien, partiendo de esa premisa, la supervisión que se efectuó en el área de aprovechamiento fue bajo los parámetros de la Directiva de Supervisión N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS aprobada por la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR. (...)"</i></p>
<p>El administrado argumentó además que la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos, establece que se debe realizar un inventario forestal que es un muestreo estadístico y no un censo. Así, el referido inventario fue supervisado por la Administración Forestal de Pucallpa.</p>	<p><b>Considerando 10:</b></p> <p><i>"(...) Por otro lado, de acuerdo al análisis técnico, se tienen que el censo comercial es un inventario al cien por ciento (100%) de todos los árboles de especies comerciales, a partir del diámetro establecido para su aprovechamiento en una parcela de corte anual (PCA), que se realiza con el objeto de proporcionar información que permita planificar un aprovechamiento de impacto reducido. Así como el inventario forestal es la base para el Plan General de Manejo Forestal (PGMF), el censo comercial es la base para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) (...) Es por ello la importancia de la ejecución de un buen censo comercial, dado que proporciona información sobre el número de árboles, volumen y ubicación de cada árbol a aprovechar (...)"</i></p>
<p>El administrado indicó que existen incongruencias en el informe de Supervisión en la medida que el supervisor de OSINFOR señala que</p>	<p><b>Considerando 10:</b></p> <p><i>"(...) Cabe precisar, que el Informe de Supervisión indica que el vértice 1 (P1) no fue señalado, más nunca señalo la no</i></p>





Escrito de descargos del 27 de noviembre de 2013	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 738-2014-OSINFOR-DSPAFFS
verificó que el vértice 1 (P1) no existía, pero muestra una fotografía de dicho vértice.	existencia, por lo que dicho argumento carece de sustento;”.

Fuente: Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

95. De lo expuesto, se desprende que contrariamente a lo señalado por el recurrente, al momento de la emisión de la resolución apelada, la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el escrito de descargos del administrado, pronunciándose sobre cada uno de ellos y expresando claramente las razones por las cuales los mismos no resultaron pertinentes para desvirtuar los hechos infractores imputados al señor Estrada. Por lo que, corresponde desestimar lo argumentado por el recurrente en este extremo de su apelación.
96. Asimismo, en otro punto de su recurso impugnatorio, el señor Estrada cuestionó que: *“(...) su representada ha incurrido en grave error de hecho y de derecho (...) al emitir de manera apresurada un acto administrativo irregular toda vez que no hubo recurso de reconsideración, desconozco porque no me han remitido el INFORME TECNICO (sic) N° 089-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 18 de Febrero del 2014 donde se dice mediante la resolución de sanción que analizaron y no he presentado pruebas fehacientes que permitan desacreditar técnicamente las imputaciones. (...)”*.
97. Respecto a lo argumentado por el señor Estrada es oportuno indicar que corresponde al administrado ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación previstos en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>55</sup>, en consecuencia, dado que el administrado no interpuso recurso de reconsideración, dicho aspecto no fue evaluado en el presente PAU.
98. De otro lado, sobre la falta de notificación del Informe Técnico N° 089-2014-OSINFOR/06.2.2, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU vigente al momento de la resolución apelada, no establecía la obligación de la autoridad de primera instancia de remitir

55

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

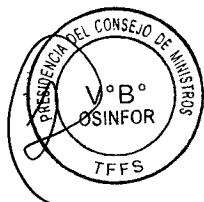
**“Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”



copia al administrado del referido informe. Ello, sin perjuicio de indicar que, en todo momento el señor Estrada tuvo expedito su derecho de acceso al expediente de manera previa a la emisión de la resolución apelada, no habiéndose limitado en modo alguno su derecho de defensa.

99. Por lo expuesto, esta Sala advierte que en el presente procedimiento no ha producido vulneración alguna al derecho de defensa y al principio de debido procedimiento del administrado, debiendo desestimarse los argumentos formulados por el señor Estrada en este extremo de su apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

100. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

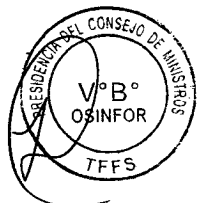
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

101. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

102. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>56</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

<sup>56</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)  
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)"





103. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>57</sup>, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>58</sup>, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
104. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
105. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

<sup>57</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

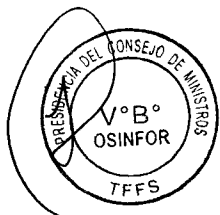
<sup>58</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

106. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentran tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>59</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas desarrolladas por el infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

59

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

**Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".







107. En atención a los fundamentos expuestos, esta Sala considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.98 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

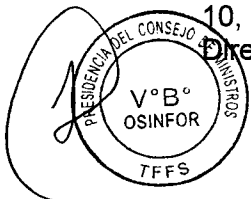
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sabino Estrada Sifuentes, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-037-10, contra la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sabino Estrada Sifuentes, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-037-10, contra la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Sabino Estrada Sifuentes con una multa ascendente a 1.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Sabino Estrada Sifuentes, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-037-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.



**Artículo 5.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 243-2013-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre